7. El interesado podrá se asistido en todo momento por un abogado.

Art. 55. *Resolución.*

1. La resolución que recaiga imponiendo sanción por infracción grave se comunicará por escrito al infractor y contendrá el relato conciso de los hechos, la calificación de la infracción y el apartado del artículo 17 de la Ley 48/1984 en que está incluida, la sanción que se imponga, las circunstancias de su cumplimiento y los recursos que contra ella procedan, así como los plazos de su presentación.

2. La resolución deberá fundarse únicamente en los hechos notificados por el Instructor al interesado.

CAPITULO III

Recursos

Art. 56. *Recursos.*

Contra los actos administrativos sancionadores de la Oficina, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Ministro de Justicia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

CAPITULO IV

Prescripciones y cancelaciones

Art. 57. *Prescripción.*

Las infracciones leves prescriben a los dos meses y las graves a los seis, contados estos plazos desde el día de su comisión.

En las infracciones graves, esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento sancionador se dirija contra el presunto responsable, volviendo a correr el tiempo, de no haberse concluido, transcurridos los tres meses, plazo máximo para la instrucción del procedimiento sancionador.

Art. 58. *Cancelación.*

Las sanciones serán canceladas del expediente personal del objetor a los tres meses de su notificación en el supuesto de sanciones leves, y al año, en el supuesto de sanciones graves, y, en todo caso, una vez que los objetores hayan pasado a la situación de reserva.

DISPOSICION ADICIONAL

Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios en relación con la prestación social, tuvieren noticia de alguno de los delitos tipificados en el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1984, sobre el régimen penal en caso de objeción de conciencia, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de Instrucción, y, en su defecto, al de Distrito, conforme a lo establecido por el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sin perjuicio, en su caso, de su inmediata comunicación a la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Para lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.–Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, el Ministerio de Defensa y el de Justicia se prestarán mutua colaboración, mediante las comunicaciones y certificaciones que sean precisas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1268 *ORDEN de 14 de enero de 1988 sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de enero de 1987, se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a concertar operaciones financieras en los mercados exterior e interior, hasta un importe máximo neto de 110.000 millones de pesetas, o su equivalente en moneda extranjera, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación de las restantes condiciones de las operaciones financieras, así como la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo.

Mediante Orden de 9 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 12), sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial, se autorizó al mismo para realizar una emisión de bonos por importe nominal de 8.000 millones, ampliables a 15.000 millones de pesetas. A la vista de las peticiones de suscripción, es aconsejable aumentar la cifra de ampliación a 35.000 millones de pesetas,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica el punto primero de la citada Orden de 9 de diciembre de 1987, que quedará redactado como sigue:

Primero.–Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos por importe nominal de 35.000 millones de pesetas.

Las restantes condiciones de la emisión serán las que figuran en la Orden de 9 de diciembre dictada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de enero de 1988.–P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

1269 *RESOLUCION de 4 de enero de 1988, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica la Orden de 4 de marzo de 1987, que regula la importación de determinados productos textiles.*

El Reglamento (CEE) número 3625/1987 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1987, ha modificado el Reglamento (CEE) número 4136/1986 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, estableciendo un límite cuantitativo comunitario, repartido regionalmente, para los productos textiles de la Categoría 1 originarios de la India, lo que requiere la correlativa modificación de la Orden de 4 de marzo de 1987, por la que se regula la importación de determinados productos textiles.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.° de la mencionada Orden, dispongo:

Primero.–La categoría 1 del grupo I A del anejo 2 A, de la Orden de 4 de marzo de 1987, debe quedar de la siguiente forma:

GRUPO I A

Categoría 1: Argentina, Brasil, Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China R. P., India, Pakistán, Perú, Rumania, Yugoslavia.

Segundo.–La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de enero de 1988.–El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

28643 (Continuación) *REAL DECRETO 1612/1987, de 27 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud. (Continuación.)*

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) a la Comunidad Valenciana, aprobado por Real Decreto 1612/1987, de 27 de noviembre. (Continuación.)